

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

<b>NEPR</b>  <b>Received:</b>  <b>May 12, 2021</b>  <b>2:51 PM</b>
--

**IN RE:**

**SOLICITUD DE APROBACIÓN DE ENMIENDA A CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ENERGÍA RENOVABLE ENTRE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Y CIRO ONE SALINAS, LLC**

**CASO NÚM.:**

**NEPR-AP-2021-0001**

**ASUNTO: MOCIÓN PARA PRESENTAR COMENTARIOS**

**MOCIÓN PARA PRESENTAR COMENTARIOS**

**AL NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:**

**COMPARECEN** el Comité Diálogo Ambiental, Inc., Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc., Sierra Club de Puerto Rico, Inc., y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente de Williamsburg Inc.), a través de la representación legal que suscribe y respetuosamente, **EXPONEN, ARGUMENTAN y SOLICITAN:**

**I. INTRODUCCIÓN**

El Comité Diálogo Ambiental, Inc., Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc., Sierra Club de Puerto Rico, Inc., y El Puente: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente de Williamsburg Inc.) son organizaciones que llevan años dedicadas a la protección del medioambiente y de la agricultura en el archipiélago de Puerto Rico.<sup>1</sup> El contrato entre CIRO

---

<sup>1</sup> El Comité Diálogo Ambiental (en adelante, Diálogo) agrupa a residentes que viven cerca del lugar propuesto del proyecto no-operacional CIRO One Salinas, al Complejo Generatriz Aguirre, la planta de combustión de carbón, AES y la infraestructura de Transmisión y Distribución (“T&D”) asociadas a estas instalaciones. El Negociado le ha otorgado peticiones de intervención y/o participación a Diálogo en varios procedimientos administrativos, incluyendo los dos últimos procedimientos del Plan Integrado de Recursos, CEPR-AP-2015-0002 y CEPR-AP-2018-0001. Diálogo es parte interesada y activa en temas de energía en Puerto Rico. Su membresía son ciudadanos que promueven el desarrollo de la energía renovable en Puerto Rico por prosumidores acorde con las políticas públicas de la Ley de Política Pública

One Salinas, Inc. y la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, AEE o Autoridad) que se pretende aprobar viabilizaría la construcción del proyecto más grande de sistemas fotovoltaicos en fincas que son terrenos agrícolas, afecta el medioambiente y, aun con la renegociación del precio, constituye una carga económica a las/los abonados de la AEE sin brindar la resiliencia que proveen los sistemas solares en techos o cerca del lugar de consumo con baterías. Las organizaciones comparecientes promueven el desarrollo de la energía renovable en Puerto Rico por *prosumidores*, es decir residentes y comercios que son a la vez productores y consumidores de energía acorde con la política pública de Puerto Rico, especialmente la energía renovable en o cerca del lugar de consumo como la solar en techos (*rooftop solar*) para reemplazar la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles en Puerto Rico y su sistema de transmisión y distribución inestable y vulnerable a eventos atmosféricos inevitables. Nuestro sistema eléctrico centralizado se perpetúa a través de los proyectos no-operacionales como CIRO One Salinas. La energía solar generada en los techos eliminaría las pérdidas de las líneas de transmisión y reduciría

---

Energética, Ley Núm. 17-2019 y la Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático, Ley Núm. 33-2019, especialmente la energía renovable ubicada principalmente en o cerca del lugar de consumo, como la solar en techos (*rooftop solar*). Su membresía se ve afectada por la contaminación de las plantas de energía de combustibles fósiles en Puerto Rico y por un sistema de Transmisión y Distribución (“T&D”) inestable y vulnerable a eventos atmosféricos inevitables, y el sistema centralizado que se perpetúa con la infraestructura de T&D incluida en el proyecto no-operacional CIRO One Salinas. La solución que Diálogo y las comparecientes han estado impulsando, la energía solar principalmente ubicada en los techos eliminaría las pérdidas de las líneas de transmisión y los gastos exorbitantes en su mantenimiento y reconstrucción en la espera de otro huracán o evento atmosférico que las destruya. Toda su membresía es abonada de la AEE, sujetos a la facturación por el servicio de energía eléctrica.

El Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc., por su parte, es una organización sin fines de lucro que tiene como misión fomentar la conservación de los terrenos agrícolas del Valle de Lajas y su sistema de riego, así como la posible expansión del mismo para propósitos agrícolas. Para ello, sus propósitos incluyen combatir cualquier amenaza al balance que debe existir entre el ser humano y el medio ambiente, y velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos que aplican dentro de la Reserva Agrícola del Valle de Lajas.

El Sierra Club de Puerto Rico es una organización de base comunitaria ambiental y uno de los capítulos de la organización de base más grande de Estados Unidos, el Sierra Club. Fundado en 1892, el Sierra Club tiene unos 1,400,000 miembros y seguidores, todos inspirados por las maravillas de la naturaleza.

El Puente de Williamsburg, Inc.: Enlace Latino de Acción Climática (El Puente ELAC) es una organización sin fines de lucro con la misión de “inspirar y nutrir a líderes por la paz y la justicia”. Busca empoderar a las comunidades latinas en Puerto Rico y Estados Unidos para construir la sostenibilidad comunitaria del siglo XXI a través de planes holísticos de preparación que integren estrategias contra el cambio climático en el contexto de la cultura, la equidad educativa y la justicia social.

los gastos exorbitantes de mantenimiento y reconstrucción en la espera de otro huracán o evento atmosférico que las destruya.

## II. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

El 19 de junio de 2020, antes de que el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, NEPR o Negociado) ordenara a la Autoridad que mostrara los criterios para evaluar los proyectos no-operacionales, la AEE presentó ante este Negociado una Petición de Aprobación de Enmiendas a Contratos de Compraventa de Energía Renovable: Proyectos No-Operacionales para 16 proyectos a gran escala (*utility scale*) en terrenos. Mediante Resolución y Orden de 8 de julio de 2020, el NEPR requirió el desglose de los proyectos por separado para su consideración individual, entre ellos, el proyecto no-operacional CIRO One Salinas, LLC al que se le asignó el número de caso NEPR-AP-2020-0008.

En su Moción en Cumplimiento de Orden, en el expediente del caso NEPR-AP-2020-0008, la AEE admite en cuanto a los proyectos CIRO One Salinas y Xzerta que, “ni los precios que presentaron los productores, ni los costos de interconexión se traducirán en ahorros a los consumidores”.<sup>2</sup>

Las partes comparecientes, el 10 de septiembre de 2020, solicitaron intervención en el caso de CIRO One Salinas (caso NEPR-AP-2020-0008) conforme a la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), o en la alternativa, que se considerara el escrito presentado como una impugnación y la celebración de una vista para considerar los planteamientos esbozados. De igual forma, se solicitó acceso público a los documentos del caso.

---

<sup>2</sup>Moción en Cumplimiento de Orden Solicitando Información Adicional de la AEE, en el caso NEPR-AP-2020-0008, Pág. 3, disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2020/08/20200730-CIRO-One-Moc-en-Cump-de-Orden.pdf>

El 22 de septiembre de 2020, la AEE presentó una moción sobre retiro voluntario del proyecto CIRO One Salinas. Luego de varios incidentes procesales, el 10 de diciembre de 2020, el Negociado emitió una Resolución y Orden en el caso NEPR-AP-2020-0008 en la que: (1) Declaró no ha lugar la petición de intervención de las organizaciones comparecientes; (2) tomó conocimiento de la solicitud de retiro de la AEE de los contratos de compra de energía, incluyendo el de CIRO One Salinas; y (3) Ordenó el cierre y archivo de los casos de los proyectos no operacionales, incluyendo CIRO One y Xzerta.

El 3 de marzo de 2021 el Negociado emitió una Resolución y Orden requiriéndole a la Autoridad que mostrara los criterios que utilizó la AEE para evaluar los proyectos no operacionales de instalaciones solares a gran escala (*utility scale*) en terrenos, incluyendo para la selección de los proyectos CIRO One Salinas, LLC y Xzerta-Tec Solar.

En el ínterin, el proponente del proyecto CIRO One Salinas gestionó la reactivación de la consulta de ubicación que data de 2012 y también solicitó un permiso de construcción. Más aún, recientemente CIRO One Salinas ha procedido con el movimiento y remoción de corteza terrestre, árboles y material vegetativo de las fincas donde proponen construir sin que el Negociado haya determinado si aprueba el proyecto. Según se demuestra en las fotografías que se anejan, los proponentes del proyecto CIRO One Salinas han procedido con las obras de movimiento y remoción de corteza terrestre y vegetación en la finca donde proponen construir la instalación.<sup>3</sup> Estas acciones ilícitas de CIRO One Salinas han generado polvo fugitivo y sedimentación que afecta a los colindantes, entre ellos miembros del Comité Dialogo Ambiental.

El 17 de marzo de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado una Petición de Aprobación de Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Renovable con CIRO One

---

<sup>3</sup> Véase Anejo 1.

Salinas, LLC en el presente expediente administrativo.<sup>4</sup> Por su parte, el 8 de abril de 2021 el Negociado emitió una Resolución y Orden mediante la cual concedió trato confidencial a varios documentos y ordenó a la Autoridad a presentar una serie de documentos para evaluar con mayor detenimiento la petición de aprobación del mencionado contrato.<sup>5</sup> El 13 de abril la Autoridad presentó los documentos solicitados y una vez más petitionó trato confidencial a documentos adicionales.<sup>6</sup>

### **III. COMENTARIOS AL EXPEDIENTE**

#### **A. Derecho a la participación ciudadana activa**

Como es sabido, las leyes energéticas del país ordenan a la Autoridad y al Negociado no solamente a facilitar una amplia participación pública durante la creación del Plan Integrado de Recursos, sino también a promover dicha participación en todos los procesos relacionados al servicio energético. La Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17-2019, especifica que la Autoridad, el Negociado y demás agencias deben promover “la transparencia y la participación ciudadana en los procesos relacionados al servicio de energía”. 22 LPRA § 1051 (o). De igual forma, la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, Ley Núm. 57-2014, fue aprobada con el propósito de establecer “requisitos de planificación estratégica e información que la Autoridad de Energía Eléctrica debe proveer para asegurar un sistema

---

<sup>4</sup> Petición de Aprobación de Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Renovable con CIRO One Salinas, LLC, en el caso NEPR-AP-2021-0001, disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/03/20210317-AP20210001-Peticion-CIRO-Salinas.pdf>

<sup>5</sup> Resolución y Orden, en el caso NEPR-AP-2021-0001, disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/04/20210408-AP20210001-Ciro-Res-requiriendo-informacion-adicional-y-concediendo-trato-confidencial.pdf>

<sup>6</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Determinación de Confidencialidad, en el caso NEPR-AP-2021-0001, disponible en: <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2021/04/Mocion-en-Cumplimiento-de-Orden-y-Solicitud-de-Determinacion-de-Confide.pdf>

energético eficaz, promover la transparencia en sus procesos y viabilizar una participación ciudadana activa, entre otros asuntos...”. Véase, Exposición de Motivos.

Incluso, la Ley Orgánica de la Autoridad especifica que el término participación ciudadana se refiere a la “variedad de mecanismos para permitir que los clientes de la Autoridad y las compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas en Puerto Rico tengan espacios para expresar sus preocupaciones, dar sugerencias y ser incluidos en los procesos de toma de decisión”. 22 LPRA § 192 (n). Entre los mecanismos listados en el estatuto se incluyen, pero no se limitan a, la “solicitud y recibo de comentarios, fotografías y otros documentos del público, reuniones de administradores de la Autoridad con grupos focales de clientes, reuniones regionales abiertas a los clientes de la Autoridad en esa región, vistas públicas y el establecimiento de vehículos que viabilicen la participación por medios electrónicos”. *Íd.*

De hecho, este Negociado ha determinado que el derecho a la participación pública en la política energética continúa más allá de la orden final respecto al Plan Integrado de Recursos:

Moreover, The Energy Bureau agrees with EDF that it is in its interest **to make it as easy as possible for stakeholders to participate and share perspectives and expertise. Docket No. NEPR-MI-2020-0012 and the dockets the Energy Bureau may open in the future to implement the Approved IRP and Modified Action Plan are designed to do exactly that.**<sup>7</sup>

En efecto, este Negociado ha reconocido que es “su interés en facilitar al máximo la participación de las partes interesadas y compartir perspectivas y conocimientos”,<sup>8</sup> y así lo ha permitido en otros asuntos ante su consideración.<sup>9</sup> Por ello, todas las organizaciones aquí

---

<sup>7</sup> Puerto Rico Energy Bureau, Resolution at 6, PREB Dkt. No. CEPR-AP-2018-0001 (Dec. 15, 2020) (emphasis added).

<sup>8</sup> In re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan, Case No: CEPR-AP-2018-0001, December 15, 2020.

<sup>9</sup> Véase e.g. In Re: Request for Approval of Amended and Restated Power Purchase and Operating Agreement with EcoEléctrica and Natural Gas Sale and Purchase Agreement with Naturgy, NEPR-AP-2019-0001,

comparecientes solicitan que se les reconozca como participantes en el presente procedimiento, y en consecuencia, se les permita presentar comentarios, documentos y análisis periciales.

Las comparecientes representan intereses ambientales, sociales y económicos legítimos que se verían afectados de aprobarse el proyecto CIRO One Salinas. Las organizaciones y sus membresías tienen un interés legítimo en evitar impactos innecesarios como consecuencias de la construcción del proyecto sobre terrenos de alto valor y capacidad agrícola, como lo es la finca en este caso, que está calificada como agrícola productiva (A-P). La aprobación del contrato de compra de energía facilitaría la construcción del proyecto en controversia, lo que a su vez impactaría los terrenos agrícolas y los ecosistemas del área. Asimismo, la solicitud de aprobación del contrato de compra de energía para el proyecto CIRO One Salinas de la Autoridad afecta el interés de las comparecientes en adelantar energía renovable, asequible y sostenible como alternativa ante el cambio climático y los altos costos de electricidad que afectan nuestro archipiélago.

#### **B. CIRO One inició construcción en violación a la Ley 57-2014**

CIRO One Salinas está operando en violación a la Ley 57-2014, en su sección 6.33, la cual dispone que la Comisión de Energía “evaluará y aprobará todos los contratos entre la Autoridad y cualquier otra compañía de servicio eléctrico, incluidos los productores independientes de energía, antes del otorgamiento de dichos contratos”. Esta disposición es aplicable a “la evaluación y aprobación de los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a la [AEE]”.

---

<https://energia.pr.gov/ordenes/>; In Re: Request for Proposal for Temporary Emergency Generation, [energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2020/04/2020-04-27-Resolution-NEPR-AP-2020-0001.pdf](https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2020/04/2020-04-27-Resolution-NEPR-AP-2020-0001.pdf) /

Al momento, CIRO One Salinas carece de autorización del Negociado para proceder con el proyecto. La parte compareciente solicita que el Negociado decrete el cese inmediato de los trabajos de movimiento y remoción de corteza terrestre, árboles y material vegetativo en las fincas donde se propone construir el proyecto CIRO One Salinas. Además, deberá ordenar la restauración de los terrenos a su estado original y el pago de multa por el incumplimiento con la Resolución y Orden del Negociado que decreto el cierre y archivo de la petición de aprobación de las enmiendas al contrato de energía de CIRO One Salinas. Las fincas donde CIRO comenzó a trabajar sin la autorización del Negociado también son utilizadas como área de pastoreo de ganado. Lo cual evidencia el carácter agrícola de las fincas donde se propone construir el proyecto en controversia.

Los precios de compra de energía en el contrato aumentarían el costo de energía a las y los abonados de la AEE y no cumplen con las proyecciones del Plan Fiscal Certificado para la entidad en el 2020, según resaltó la propia Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, la “Junta”). El Plan Fiscal Certificado presume precios de 8 c/kWh en el año fiscal 2023, hasta aumentar a 9.7 c/kWh en 2049. Sin embargo, el acuerdo aprobado por la AEE incluye precios de compra de 9.85 c/kWh, aumentando a razón de 2% anual, hasta alcanzar 14.1 c/kWh. Peor aún, además de exceder la expectativa de la Junta, los precios están por encima del costo de energía renovable en el mercado. Resalta el hecho de que la AEE ni siquiera ha realizado un proceso competitivo de subastas del que se pueda inferir el costo real en el mercado y que sus propios estimados reflejan valores por debajo de lo pactado para este proyecto. Al renegociar el contrato para el proyecto no-operacional CIRO One Salinas, la AEE no evaluó adecuadamente cuáles serían los impactos de un alza en la tarifa a las y los abonados de este proyecto en conjunto

con los otros 15 proyectos en controversia. La renegociación y el análisis desacertado del contrato no protege a las y los abonados contra futuras alzas en la tarifa eléctrica.

Según la Petición de la AEE, el proyecto Ciro One requiere la construcción de 3.51 millas de una línea de transmisión de 115kv y, además, requerirá una nueva servidumbre de paso (*right of way*) de 100' x 100' y otra infraestructura nueva a un costo de \$8.1 millones, los cuales la AEE tendría que reembolsar al proyectista.

### **C. Consulta de Ubicación de CIRO One Salinas**

C.Ciro Group propone construir un proyecto de energía solar de 90 MW mientras que la Consulta de Ubicación y la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto solo provee para un proyecto de entre 70 y 77 MW.

El 8 de octubre de 2010, La Junta de Planificación (en adelante, JP) notificó la aprobación de la Primera Extensión a la Consulta de Ubicación número 2010-69-0161 JPU con fecha de 30 de septiembre de 2010 a favor de CIRO Corp. por conducto de Naye Group Corp. para la instalación de 90,096 módulos para generar 70 megavatios de energía, invertidores de voltaje, subestación eléctrica y otras estructuras en una finca de 179.53 cuerdas en la carretera PR 706, Km. 3.3 en el municipio de Salinas. Otra Consulta número 2012-69-0118 JPU que amplió la cantidad de terrenos del proyecto fue aprobada el 3 de junio de 2014.

El proponente sometió una Preconsulta Legal (“PCL”) número 2019-291028-PCL-0062 para la certificación de la vigencia de la Consulta número 2012-69-0118 JPU aprobada el 3 de junio de 2014. La PCL fue aprobada el 11 de febrero de 2020 al amparo del Reglamento 7951 de 30 de noviembre de 2010 y vence en junio 2021.

La enmienda a la Consulta de Ubicación 2010-69-0161 con fecha de 3 de agosto de 2012 establece que el proponente y la Autoridad firmaron un contrato de compra de energía (conocido

como power purchase and operation agreement, PPOA) para 77 megavatios (MW) en un total de 547.13 cuerdas.

Las consultas de ubicación y las declaraciones de impacto ambiental del proyecto en controversia se solicitaron para la aprobación de un proyecto de energía de módulos fotovoltaicos de entre 70 y 77 MW en las fincas antes identificadas. Según se desprende del Informe de Sargent & Lundy que obra en autos, el proyecto de CIRO One Salinas propone construir un proyecto de 90 MW. Se estima que cada megavatio adicional de sistema fotovoltaicos requiere siete (7) cuerdas adicionales de terreno. Los documentos medulares del proyecto en controversia no atienden los impactos de la construcción del aumento en megavatios y capacidad de generación de mismo. El proponente en este caso, sin duda conocía al momento de someter la preconsulta que su proyecto había aumentado de tamaño sustancialmente de uno que proponía la instalación equivalente a 70 o 77 megavatios a uno que alcanza los 90 MW, el más grande propuesto de 16 proyectos de instalaciones solares en fincas en Puerto Rico.

Diálogo y su membresía además tienen un interés significativo en evitar impactos innecesarios de construcción del proyecto no-operacional CIRO One Salinas sobre terrenos en o cerca de las comunidades de Salinas, en particular las comunidades de La Julia, El Coquí, Paseo Costa Sur, Sabater, Aguirre, entre otras. La aprobación del contrato en controversia permitiría la construcción del proyecto que, según la declaración de impacto ambiental inicialmente presentada para este proyecto, impactará agua superficiales y subterráneas, afectando la capacidad de recarga del Acuífero del Sur, la única fuente de agua potable para todo el Municipio de Salinas, y por ende para la membresía de Diálogo.

Más aún, Diálogo y su membresía, como residentes del Municipio de Salinas, estarán sujetas al peso total de las consecuencias ambientales, sociales y económicas de la aprobación del contrato

y la realización del proyecto en controversia. Los impactos adversos del proyecto en controversia sobre los terrenos, aguas superficiales y subterráneas, fuentes de agua potable de las que depende la población de Salinas, hacen imprescindible la participación plena de residentes del municipio en este caso. La alta tasa de pobreza en el municipio, en conjunto con la exposición a las emisiones contaminantes y usos de terrenos adversos (*locally undesirable land uses*), requiere participación en este proceso.

En el 2012, se preparó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA 2012-AAE-19) para el proyecto no-operacional CIRO One Salinas, que se pretende mantener vigente a pesar de los años que han transcurrido desde su aprobación y las condiciones cambiantes tal como la mayor densidad poblacional en el área con la construcción de varias urbanizaciones nuevas. De la DIA se desprende que la Consulta de Ubicación original contemplaba el uso de 176 cuerdas de terreno, al que luego le añadieron 105 cuerdas, y luego 260 cuerdas más, para un total de 541 cuerdas en plena zona de recarga del Acuífero del Sur. La DIA reconoce que el proyecto pudiera alterar significativamente los patrones de flujo de escorrentías y agua subterránea (p. 42), podría afectarse negativamente la cantidad o calidad de agua superficial (p. 41), aumentar los sedimentos y sustancias contaminantes que arrastren las escorrentías, y afectar la condición de los suelos (p. 42). El proyecto también causaría impactos adversos a la flora, fauna y hábitats que ubican en la finca donde se propone construir. Otro aspecto que la DIA reconoce es la existencia de dos canales de riego, Guamaní y Patillas, que atraviesan las fincas donde se propone el proyecto, lo cual hace que los terrenos sean aún más importantes desde la perspectiva agrícola (p.8).<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Véase Anejo 2.

En el caso del proyecto no-operacional CIRO One Salinas que propone la mayor capacidad instalada, equivalente a 90 megavatios, el uso de terreno equivaldría a cientos de cuerdas directamente impactadas sin incluir el remanente del terreno de las fincas impactadas.

#### **D. Acceso a la información de documentos sobre el contrato de CIRO One Salinas**

El acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982). Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. ELA, Art. II, § 4; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”.<sup>11</sup>

Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

---

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas* (27 de marzo de 2015), en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> (última visita el 4 de mayo de 2021).

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”.<sup>12</sup>

De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.<sup>13</sup>

Además, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una “herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación”.<sup>14</sup>

Por otra parte, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no

---

<sup>12</sup> Com. Interamericana Derechos Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano* (2da ed., 2011), en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 4 de mayo de 2021).

<sup>13</sup> *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 4 de mayo de 2021).

<sup>14</sup> CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas*, *supra*, en la pág. 27.

se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. *Véase también* Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.<sup>15</sup>

Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2018), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.* Igualmente, la Ley de transparencia y

---

<sup>15</sup> Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 Rev. Jur. UPR 67, 69 (1975). *Véase también* Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 Rev. Der. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR 1015 (2016); Érika Fontán Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 Rev. Jur. Col. Abog. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 Rev. Jur. U. Inter PR 217 (2003).

procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, establece como política pública, lo siguiente:

La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.

La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.

El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.

Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.

El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.

El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.

Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.

El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.<sup>16</sup>

A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como:

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las

---

<sup>16</sup> Art. 3, Ley Núm. 141-2019.

transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.<sup>17</sup>

Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es absoluto, por lo que “pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también* Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83. *Véase también* Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

---

<sup>17</sup> 3 LPRA § 1001 (2019).

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.<sup>18</sup>

De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

Los documentos que han sido clasificados como confidenciales por el Negociado, a petición de la AEE, son documentos públicos cuyo acceso no puede ser restringido por el Estado. Los mismos no caen bajo alguna de las categorías de confidencialidad reconocidas por nuestro ordenamiento, y versan sobre asuntos de alto interés público, como lo son las políticas de generación de energía en Puerto Rico, la contratación gubernamental, el uso de fondos públicos, y la gerencia y administración de la AEE, por lo que, en cualquier caso, el interés de la ciudadanía en acceder a los mismos prevalece por mucho sobre el interés privado en evitar hacer pública esta información.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Por todo lo cual, se solicita al Negociado de Energía que permita la participación ciudadana activa de las comparecientes, que desclasifique como confidenciales los documentos respecto al contrato de CIRO One Salinas y ordene a la Autoridad hacerlos públicos para ejercer una participación ciudadana efectiva e informada ante decisiones gubernamentales, que otorgue un término de 30 días para proporcionar información, someter documentos adicionales y análisis periciales, que celebre vistas públicas y administrativas, que declare con lugar la solicitud de orden

---

<sup>18</sup> Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

de cese y desista contra CIRO One Salinas por proceder con las obras del proyecto sin contar con la autorización del Negociado, imponer las multas correspondientes, y requerir la restauración de los terrenos a su estado original.

## V. CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Por la presente certifico que en esta misma fecha presentamos esta Moción a través del sistema de radicación en línea del Negociado de Energía, y la enviamos a la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico y representantes legales a: [secretaria@energia.pr.gov](mailto:secretaria@energia.pr.gov); y a la Autoridad de Energía Eléctrica, por conducto de la Lcda. Katuska Bolaños, [kbolanos@diazvaz.law\\_y](mailto:kbolanos@diazvaz.law_y) y la Lcda. Maraliz Vázquez-Marrero a [mvazquez@diazvazlaw](mailto:mvazquez@diazvazlaw).

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de mayo de 2021.

f/ *Ruth Santiago*

**Ruth Santiago**

RUA No. 8589

Apartado 518

Salinas, PR 00751

T: 787-312-2223

F: N/A

E: [rstgo2@gmail.com](mailto:rstgo2@gmail.com)

f/ *Laura Arroyo*

**Laura Arroyo**

RUA No. 16653

Earthjustice

4500 Biscayne Blvd. Suite 201

Miami, FL 33137

T. 305-440-5436

F: 850-681-0020

E: [larroyo@earthjustice.org](mailto:larroyo@earthjustice.org)

f/ *Verónica González Rodríguez*

**Verónica González Rodríguez**

RUA Núm. 17143

*Clínica de Asistencia Legal*

*Facultad de Derecho UIPR*

PO Box 190315

San Juan PR 00919-0315

T: 787-502-7886

F: N/A

E: [gonzlezrodriguez.veronica@gmail.com](mailto:gonzlezrodriguez.veronica@gmail.com)

f/ *Luis José Torres Asencio*

**Luis José Torres Asencio**

Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610

*Clínica de Asistencia Legal*

*Facultad de Derecho UIPR*

PO Box 368038

San Juan, PR 00936-8038

T: 787 209-6375

F: N/A

E: [ltorres@juris.inter.edu](mailto:ltorres@juris.inter.edu)

# ANEJO 1

FOTOS DEL PREDIO DE CIRO ONE SALINAS — 4 DE MARZO DE 2021



FOTOS DEL PREDIO DE CIRO ONE SALINAS – 7 DE MARZO DE 2021  
(ANEJO 1 CONT.)



## ANEJO 2

### FOTOS DE LOS CANALES DE RIEGO DENTRO DEL PREDIO DE CIRO ONE SALINAS – 6 DE MAYO DE 2021



**Foto 1:** Cerca extendiéndose al Norte, desde esquina suroeste del ‘Planta Solar 105’ y cartel colocado al borde Oeste de la parcela ‘Planta Solar 105’.



**Foto 2:** Desde el Sur de este punto también se accede al llamado ‘Lote B’. Este último colinda al Norte con el canal Guamaní y al Sur le atraviesa el canal de Patillas.



**Foto 3:** En esta foto -mirando al este- se observa el punto Noroeste del predio llamado 'Planta Solar 105'; confluyendo al Norte con el canal Guamaní y el borde Este del predio 'Lote A'. Desde aquí el canal gira hacia el suroeste, por la cuña sur del 'Lote A', donde el canal cruza ambos predios. Se observa remoción de material vegetal.



**Foto 4:** El Guamaní fluyendo al Oeste. Punto donde cruza del Noroeste de 'Planta Solar 105', hacia la cuña Sur del 'Lote A' fluye hacia el suroeste por la parte Norte de la 'cuña Sur de terreno' del 'Lote A'.



**Foto 5:** Mirando al Sur verja en lado Oeste del 'Planta Solar105' y porción sureste, donde comienza la 'cuña sur' del 'Lote A'.



**Foto 6:** Punto donde el Guamaní torna hacia el Suroeste, en la porción sur del Lote A.



**Foto 7:** Punto Norte de la verja en el lado Oeste de la 'Planta Solar 105'; área donde convergen el canal y el lado Este del 'Lote A'.